

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 86.436 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Luz Helena Henao Restrepo, apoderada que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



**Laura Andrea Giraldo Miranda**  
Sustanciadora

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2020 00168 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>Demandado</b>	Juan Diego Gómez García
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	264
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá presentar la liquidación de los intereses de plazo y de mora que sustente lo peticionado, ello hasta la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía.

2. En los fundamentos fácticos de la demanda, y por ende en el pagaré, se evidencia un concepto identificado como “OTROS”, por lo que deberá precisar a qué corresponde dicho valor, para mayor claridad.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado se informa que se hace necesario requerir a la apoderada del extremo actor para que dentro del término anteriormente referenciado, solicite cita vía correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), para programar visita presencial en el Juzgado para la entrega del título valor y de la carta de instrucciones que sirve como base de recaudo.

Es de aclarar que tal documento, podrá llevarlo otra persona diferente al mandatario judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada del extremo actor para que, dentro del término anteriormente referenciado, se comunique al Despacho con el fin de programar cita presencial en el Juzgado para la entrega del título valor y carta de instrucciones que sirve como base de recaudo; debidamente forrado en carpeta

de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Luz Helena Henao Restrepo con T.P Nro. 86.436 del C.S.J para que representen los intereses de la sociedad ejecutante.

**QUINTO:** Aceptar como dependientes judiciales de la entidad ejecutante a los abogados Carlos Eduardo Peralta Gómez (T.P Nro. 276.932) Víctor Emilio Porras Roldan (T.P Nro. 321.514) y al estudiante de derecho David Santiago Rojas Bernal (cc: 1.152.215.070).

**SEXTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ac3162e87132191a33ed010ce31b9056302e6a02fd7eee24ac7c6c4a68b5e**

Documento generado en 30/09/2020 08:37:13 a.m.